

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR  
AGRARIO**

**JUICIO AGRARIO:** 105/93

Dictada el 18 de febrero de 1993.

Pob.: "CINCO DE MAYO"

Mpio.: Gómez Palacio

Edo.: Durango

Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver del presente caso toda vez que la decisión de la incorporación de tierras al régimen ejidal es una facultad que corresponde a la asamblea de ejidatarios de conformidad con el artículo 92 de la Ley Agraria en vigor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 729/92

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob.: "CENTRO SANTA JUANA"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el Comisariado Ejidal del poblado "CENTRO SANTA JUANA", del Municipio de Almoloya de Juárez, en el Estado de México, por no existir volúmenes ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido en este expediente por el Gobernador de la mencionada entidad con fecha cinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria, así como a la Comisión Nacional del Agua y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 554/93

Dictada el 2 de septiembre de 1993.

Pob.: "ACOPINALCO DEL PEÑON"

Mpio.: Tlaxco

Edo.: Tlaxcala

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ACOPINALCO DEL PEÑON", del Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 80-86-38 (ochenta hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas), que se tomarán de terrenos propiedad de la federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los veintitrés capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tlaxcala, emitido el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el catorce de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Tlaxcala, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 955/92**

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "CUCAPAH MESTIZO"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario, es incompetente, por razón de la materia, para conocer de la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por el ejido "CUCAPAH MESTIZO", municipio de Mexicali, estado de Baja California.

SEGUNDO. La Asamblea General del ejido referido en el resolutivo anterior, es el órgano que deberá determinar sobre la incorporación al régimen ejidal de la superficie de 86-80-00 (ochenta y seis hectáreas, ochenta áreas), transmitidas en dominio pleno a los ejidatarios, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1503/93**

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "LAS PALMAS"

Mpio.: San Fernando

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "LAS PALMAS", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 284/92**

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "LA FRONTERA"

Mpio.: Misantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA FRONTERA", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 307/93**

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "EL SALVADOR"

Mpio.: Tequila

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado "EL SALVADOR", Municipio de Tequila, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu, al haberse comprobado la desintegración del grupo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 636/92

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "LA LUZ"

Mpio.: Lerdo

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA LUZ", Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior de 867-10-12 (ochocientos sesenta y siete hectáreas, diez áreas, doce centiáreas), de agostadero que se tomarán del predio "Fracción 4ª de la Ex-Hacienda San Fernando", propiedad de Arturo Zamudio Amaya, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de doce (12) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, únicamente respecto al número de beneficiados, emitido el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1550/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "VIRGILIO HERNANDEZ"

Mpio.: Apatzingán

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "VIRGILIO HERNANDEZ", Municipio Apatzingán, Estado de Michoacán, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION:** RR-005/94-11

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "PROVIDENCIA DE NAPOLES"

Mpio.: Silao

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. Trinidad Mejía Gudiño, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número C-447/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato al resolver el conflicto por posesión y goce de unidad de dotación promovido por José Navarro Silva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 088/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "LLANO, TORTUGA O ALIANZA

REVOLUCIONARIA"

Mpio.: Santiago Jocotepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, solicitada por el núcleo de población denominado "LLANO, TORTUGA O ALIANZA REVOLUCIONARIA", ubicado en el Municipio de Santiago Jocotepec, Estado de Oaxaca, en virtud de encontrarse dentro de lo previsto por la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse probado la falta de capacidad colectiva del grupo gestor, en razón de que solo existen doce campesinos capacitados.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1665/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN JUAN DE RETANA"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por los ejidatarios del poblado denominado "SAN JUAN DE RETANA", Municipio de Irapuato, del Estado de Guanajuato, en virtud de no contar con terrenos que puedan ser beneficiados con la acción solicitada.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

**JUICIO AGRARIO: 1445/93**

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO CHAMETLA"

Mpio.: Rosario

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN PEDRO CHAMETLA", del Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, por no existir predios afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 139/92**

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "EL HUIZACHE"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación complementaria de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL HUIZACHE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por haberse probado que no existen predios susceptibles de afectación en el radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 523/93**

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "LAMPAZOS DE NARANJO"

Mpio.: Lampazos de Naranjo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "LAMPAZOS DE NARANJO", Municipio de Lampazos de Naranjo, Estado de Nuevo León, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionada en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que los solicitantes no explotan en su totalidad las tierras que poseen.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, del veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado el dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1421/93

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO ANALCO"

Mpio.: Tequila

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de aguas promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "SAN PEDRO ANALCO", del Municipio de Tequila, Estado de Jalisco, en virtud de no ser el poblado solicitante un ejido legalmente constituido, siendo éste un requisito de procedibilidad.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 449/92

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "ILLESCAS"

Mpio.: Santo Domingo

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "ILLESCAS", Municipio de Santo Domingo, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, un volúmen total de 620,796 M3 (seiscientos veinte mil, setecientos noventa y seis metros cúbicos) anuales, que se tomarán de la presa de almacenamiento denominada Calabacillas, en el arroyo Palma Verde, en el Estado de San Luis Potosí, para el riego de 100-00-00

(cien) hectáreas de este ejido, construida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, administrada por el Distrito de Desarrollo Social.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el doce de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal..

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1390/93**

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "PUNTEROS"

Mpio.: Salinas

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "PUNTEROS", Municipio Salinas, Estado de San Luis Potosí, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de trece de junio de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el día diecinueve del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1549/93**

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "EL CAPULIN"

Mpio.: Coroneo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL CAPULIN", ubicado en el Municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.



TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1615/93

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "TIERRA BLANCA"

Mpio.: Apaseo El Grande

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial dictado el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de octubre de ese mismo año, en favor de Carmen Villanueva de Espinoza para el predio rústico "Fracción II de Obraje de Ixtla", ni a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 199117, en virtud de no aparecer debidamente comprobada en autos la causal de in explotación prevista por el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "TIERRA BLANCA", Municipio de Apaseo El Grande, Estado de Guanajuato, por no existir predios rústicos susceptibles de afectación dentro del radio legal del citado poblado.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1007/93

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "GARRANCHOS"

Mpio.: Espinal

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "GARRANCHOS", ubicado en el Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1626/93

Dictada el 8 de febrero de 1994.

Pob.: "LA PASTORIA"

Mpio.: Santa Clara Ocoyucan

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA PASTORIA", ubicado en el Municipio de Santa Clara Ocoyucan, Estado de Puebla, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 753/93

Dictada el 8 de febrero de 1994.

Pob.: "LA ESTANZUELA"

Mpio.: San Sebastián del Oeste

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "LA ESTANZUELA", Municipio de San Sebastián del Oeste, del Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 741/93

Dictada el 8 de febrero de 1994.

Pob.: "TEPEAPULCO"

Mpio.: Tepeapulco

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "TEPEAPULCO", Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutiveo anterior, con un volumen hasta de 186.34 (ciento ochenta y seis punto treinta y cuatro) litros por segundo para el riego de 324-00-00 (trescientas veinticuatro hectáreas), que se tomarán de las aguas residuales provenientes del complejo industrial de Ciudad Sahagún y que circulan por el arroyo "El Papalote"; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado el ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, en cuanto al volumen a afectar y la superficie a irrigar.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de Salud y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 058/92**

Dictada el 8 de febrero de 1994.

Pob.: "MATANGUARAN"

Mpio.: Uruapan

Edo.: Michoacan

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "MATANGUARAN", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1059/93**

Dictada el 8 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN MIGUEL EL ALTO"

Mpio.: San Miguel el Alto

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de aguas solicitada por un grupo de avecindados radicados en el poblado "SAN MIGUEL EL ALTO", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, por no existir núcleo agrario al que se encuentren integrados los campesinos promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1666/93

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "PRIMERO DE MAYO"

Mpio.: Escobedo

Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PRIMERO DE MAYO", del Municipio de Escobedo, Estado de Coahuila, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del referido poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Coahuila, dictado el once de febrero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA:** 1/94

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "CHIPITLAN"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es improcedente la petición expresa de excitativa de justicia intentada por Pedro López Lara, respecto de la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese, haciendolo personalmente al recurrente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con testimonio de la presente resolución, para los efectos que haya lugar, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1507/93

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "VILLA CORONADO"

Mpio.: Villa Coronado

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "VILLA CORONADO", Municipio de Villa Coronado, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, un volumen total anual de 532,000 metros cúbicos (quinientos treinta y dos metros cúbicos) de las aguas provenientes del Río Florido, almacenadas de la Presa San Gabriel, de propiedad nacional, para regar una superficie de 114-00-00 hectáreas (ciento catorce hectáreas) de terrenos ejidales; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido negativo el catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1805/93

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "LA PASION Y LA CAÑITA"

Mpio.: Tuxcacuesco

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el núcleo de población denominado "LA PASION Y LA CAÑITA", del Municipio de Tuxcacuesco, en el Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, al haberse probado la total desintegración del grupo gestor.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento emitido en sentido negativo por el Gobernador del Estado de Jalisco el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, en lo que corresponde a la causal.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1457/93

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: "CERRO DEL COMAL"

Mpio.: Tamazula de Gordiano

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CERRO DEL COMAL", ubicado en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, al quedar demostrado que no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 652/93**

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "SILVA"

Mpio.: San Francisco del Rincón

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SILVA", Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1185/93**

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "LAS RAMAS"

Mpio.: Casimiro Castillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "LAS RAMAS", Municipio Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, por no existir ni volúmenes ni fuentes de agua disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 650/93**

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "GUADALUPE DE JALPA"

Mpio.: Purísima de Bustos

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "GUADALUPE DE JALPA", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 118/92**

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN JUAN PAPACHULA 2"

Mpio.: Bahía de Banderas antes Compostela

Edo.: Nayarit

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN JUAN PAPACHULA 2", ubicado en el Municipio de Bahía de Banderas antes Compostela, Estado de Nayarit, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 526/93**

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "CARLOS SALINAS DE GORTARI"

Mpio.: Moloacán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "CARLOS SALINAS DE GORTARI", Municipio de Moloacán, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente, en virtud de que las solicitadas están comprendidas dentro de una colonia agrícola concedida por Decreto Presidencial.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 647/93

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN BERNARDO"

Mpio.: Purísima de Bustos

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN BERNARDO", ubicado en el Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 651/93

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN IGNACIO DE PEÑUELAS"

Mpio.: San Francisco del Rincón

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN IGNACIO DE PEÑUELAS", Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1553/93

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "JOACHIN Y ANEXOS"

Mpio.: Chacaltianguis

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "JOACHIN Y ANEXOS", Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.



SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 773/93**

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "PUERTA DE LA LLAVE"

Mpio.: Ciudad de Manuel Doblado

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PUERTA DE LA LLAVE", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1037/93**

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "10 DE ABRIL"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado 10 de Abril, del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que el núcleo de población solicitante no cuenta con un número mayor de diez campesinos capacitados.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1099/93**

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "CASIMIRO CASTILLO"

Mpio.: Casimiro Castillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "CASIMIRO CASTILLO", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua, ni otras fuentes, disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1677/93

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "AGOSTADERO Y ANEXOS"

Mpio.: Valle de Zaragoza

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIEMRO. No ha lugar a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "AGOSTADERO Y ANEXOS", del Municipio de Valle de Zaragoza, del Estado de Chihuahua, por falta de capacidad colectiva del núcleo solicitante, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que se desintegró el grupo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense : los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 625/92

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "EL PATRONEÑO NUMERO 1"

Mpio.: Santiago Ixcuintla

Edo.: Nayarit

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL PATRONEÑO NUMERO 1", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad número 112590, 112470, 112476, 112591 por haberse comprobado la existencia de una causa de fuerza mayor que impidió a sus propietarios a su explotación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1443/93

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "GENERAL HERIBERTO JARA"

Mpio.: Tempoal

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que de haberse constituido se denominaría "GENERAL HERIBERTO JARA", y hubiera quedado ubicado en el Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho de requisito de procedibilidad establecido en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1444/93

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "EL DURAZNO"

Mpio.: Madera

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL DURAZNO", Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1459/93

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "SOCORRO RIVERA"

Mpio.: Madera

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "SOCORRO RIVERA", ubicado en el Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, en virtud de que no existen fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del estado de Chihuahua; a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 465/93

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "CHINAMECA"

Mpio.: Chinameca

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "CHINAMECA", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que las tierras que le fueron concedidas por concepto de dotación no se encontraron debidamente explotadas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1766/93

Dictada el 22 de febrero de 1994.

Pob.: "MIRAVALLLES"

Mpio.: Oriental

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "MIRAVALLLES", ubicado en el Municipio de Oriental, en el Estado de Puebla, por no existir predios afectables dentro del radio legal del núcleo de población solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO.** 1823/93

Dictada el 22 de febrero de 1994.

Pob.: "GORDIANO GUZMAN"

Mpio.: Lázaro Cárdenas

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del predio denominado "GORDIANO GUZMAN", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 129-51-21 (CIENTO VEINTINUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y UNA AREAS, VEINTIUNA CENTIAREAS) de agostadero cerril, de terrenos propiedad de la Federación localizados en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, que resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 806/92

Dictada el 22 de febrero de 1994.

Pob.: "JALTEPEC"

Mpio.: Almoloya de Alquisiras

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "JALTEPEC", Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 60,000 (sesenta mil) metros cúbicos de agua, que se tomará del arroyo "Capulmanca", de propiedad nacional, para el riego de 10-00-00 (diez) hectáreas de terrenos ejidales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de México de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de cuatro de septiembre del mismo año, por lo que se refiere al volumen a otorgar.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1767/93**

Dictada el 22 de febrero de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Chiautzingo

Edo.: Puebla

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por la vía de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "EMILIANO ZAPATA", por campesinos radicados en el poblado denominado San Antonio Tlatenco, del Municipio de Chiautzingo, Estado de Puebla, en virtud de que los inmuebles investigados son inafectables en el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 797/93**

Dictada el 24 de febrero de 1994.

Pob.: "SANTO TOMAS ATLIXILIHUIA"

Mpio.: Huatlatlauca

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los ejidatarios del poblado denominado "SANTO TOMAS ATLIXILIHUIA", Municipio de Huatlatlauca, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, el volumen suficiente y necesario para el riego de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán del manantial "La Resbaladilla", fuente considerada de propiedad federal; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53, 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Puebla y los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1714/93

Dictada el 24 de febrero de 1994.

Pob.: "LAS PALMAS II"

Mpio.: San Fernando

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PALMAS II", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 606-36-90 (SEISCIENTAS SEIS HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS, NOVENTA CENTIAREAS) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomaran de los predios "EL NORTEÑO" y "SILVA II", ubicados en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los cuarenta y cinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esa sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1335/93

Dictada el 24 de febrero de 1994.

Pob.: "CERRO BLANCO"

Mpio.: Papantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CERRO BLANCO", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1652/93

Dictada el 24 de febrero de 1994.

Pob.: "REPOSACHI"

Mpio.: Urique

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "REPOSACHI", Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación de este poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1515/93

Dictada el 1 de marzo de 1994.

Pob.: "PUERTO DE SANDOVAL"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "PUERTO DE SANDOVAL", Municipio de San Felipe, Estado Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen total de 20,000 metros cúbicos de aguas, que se tomarán de la obra hidráulica denominada "Tanque Chiquito", que se ubica dentro de los terrenos del propio ejido, para el riego de 13-33-33 (trece hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas); afectables con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, del primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 834/92

Dictada el 1 de marzo de 1994.

Pob.: "EL ESPINO Y SU ANEXO

14 DE MARZO"

Mpio.: Tepec

Edo.: Nayarit

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "EL ESPINO Y SU ANEXO 14 DE MARZO", ubicado en el Municipio de Tepec, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen suficiente y necesario para el riego de 15-00-00 (quince hectáreas), de terrenos de agostadero, que se tomarán de las aguas de los manantiales El Campamento con un gasto de 3.5 litros por segundo, El Chivero con 0.333 litros por segundo y El Capulín con 1.5 litros por segundo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1797/93

Dictada el 1 de marzo de 1994.

Pob.: "ACATLAN"

Mpio.: Acatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la tercera ampliación de ejido solicitada por el grupo gestor del poblado "ACATLAN", Municipio de Acatlán, Estado de Hidalgo, en virtud de que al adquirir las tierras señaladas como afectables, carecen de capacidad para ser sujetos de la acción agraria que se resuelve.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de febrero de mil novecientos ochenta.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1843/93

Dictada el 1 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN AGUSTIN TLAXIACA"

Mpio.: San Agustín Tlaxiaca

Edo.: Hidalgo

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN AGUSTIN TLAXIACA", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones, a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 205/92

Dictada el 1 de marzo de 1994.

Pob.: "URSULO GALVAN"

Mpio.: Papantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "URSULO GALVAN", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 894/92

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO TLALTENANGO"

Mpio.: Tlaltenango

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas, promovida por los ejidatarios del poblado denominado "SAN PEDRO TLALTENANGO", Municipio de Tlaltenango, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen suficiente y necesario anual de 744,000 M3 (setecientos cuarenta y cuatro mil metros cúbicos) de las aguas de tres pozos profundos ubicados en el mismo ejido, denominados "El Nopal" con volumen de 180,000 M3 (ciento ochenta mil metros cúbicos), sociedad Palmillas con volumen de 360,000 M3 (trescientos sesenta mil metros cúbicos) y sociedad LLano Grande con un volumen de 204,000 M3 (doscientos cuatro mil metros cúbicos), que benefician a

ciento cuarenta y dos ejidatarios, para el riego de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de terrenos ejidales; aguas que son distribuidas y controladas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el quince de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en sentido negativo.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 963/93**

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "EL BRASIL"

Mpio.: Linares

Edo.: Nuevo León

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "EL BRASIL", Municipio de Linares, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del sesenta por ciento de las aguas que se captan en cada ciclo agrícola, que se afectan a la presa denominada La Estrella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el trece de junio de mil novecientos setenta y nueve, que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno de la Entidad Federativa el dieciocho de junio del mismo año en cuanto al volumen de agua concedido y superficie irrigable.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 532/92**

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "JUAN DE LA CABADA VERA"

Mpio.: El Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos, que manifestaron radicar en el poblado "JUAN DE LA CABADA VERA", Municipio de El Carmen, Estado de Campeche, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debido a que se probó la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 107/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "GENERAL EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Ocozocoautla de Espinoza

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "GENERAL EMILIANO ZAPATA", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 316-00-00 (trescientas dieciséis hectáreas) de agostadero de buena calidad, afectando el predio denominado Potrero del Ocote o El Caracol, propiedad de Benito Pablo Miceli Mandujano, por haber permanecido inexplorado por más de dos consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los treinta y un capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veinte de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial de la Entidad Federativa el cinco de septiembre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de Desarrollo Social, al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 106/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN JOSE MOTEGEN"

Mpio.: Copainalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JOSE MOTEGEN", Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 115-04-03 (ciento quince hectáreas, cuatro áreas, tres centiáreas) que se tomarán del predio denominado Concepción Motegén, propiedad de la nación, ubicado en el Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 23 (veintitrés) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituirse la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para desarrollo de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el quince de enero de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de catorce de marzo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA:** E.J. 2/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "PROGRESO DE ZARAGOZA"

Mpio.: Coahuilán

Edo.: Veracruz.

PRIMERO. Es improcedente la petición expresa de excitativa de justicia intentada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Progreso de Zaragoza, del Municipio de Coahuilán, del Estado de Veracruz, respecto del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, por haber quedado ésta sin materia.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese, haciéndolo personalmente a los recurrentes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con testimonio de la presente resolución, para los efectos a que haya lugar; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1299/93

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "PROFR. ARTURO GAMIZ"

Mpio.: Madera

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PROF. ARTURO GAMIZ", ubicado en el Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. En virtud del pronunciamiento denegatorio, envíese oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se confirma el acuerdo tomado el veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres por el Gobernador del Estado de Chihuahua, que dejó sin efectos el mandamiento gubernamental de catorce de marzo de mil novecientos noventa y dos; acuerdo que fue publicado el veintitrés de junio de ese mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para la cancelación a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua; comuníquese por oficio al Juez Primero de Distrito con residencia en la Ciudad de Chihuahua, a fin de que se entere del cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria pronunciada dentro del juicio número 721/92 y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1480/93

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "INSURGENTES"

Mpio.: Jiménez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "INSURGENTES", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento gubernamental de tres de julio de mil novecientos noventa, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Juez Primero de Distrito con residencial en la citada Entidad Federativa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1845/93

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "COYOTILLO"

Mpio.: Santa Ana

Mpio.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población ejidal denominado "EL COYOTILLO", Municipio de Santa Ana, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 3,000-00-00 (TRES MIL HECTAREAS) de terreno de agostadero perteneciente a los predios rústicos denominado "Primera y Segunda Sección Sierra de Potrero", ubicados en el Municipio de Santa Ana, Estado de Sonora, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1783/93

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "ORGANIZACION CAMPESINA, C.N.C."

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "ORGANIZACION CAMPESINA, C.N.C.", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1753/93

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "23 DE OCTUBRE"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por ejidatarios del poblado denominado "23 DE OCTUBRE", Municipio de Cajeme, hoy Ciudad Obregón, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 065/94

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "ALMAGRES"

Mpio.: Sayula de Alemán

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "ALMAGRES", Municipio de Sayula de Alemán, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1537/93

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "PALMA CUATA"

Mpio.: Ario de Rosales

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "PALMA CUATA", ubicado en el Municipio de Ario de Rosales, del Estado de Michoacán, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Michoacán, el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta, publicado en el periódico oficial de la Entidad Federativa el veintisiete de octubre de ese mismo año en sentido positivo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**JUICIO AGRARIO:** 049/94

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "EL BACAME"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "EL BACAME", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con el volumen suficiente y necesario que determine el órgano competente para regar 4,771-20-00 (cuatro mil setecientos setenta y una hectáreas, veinte áreas), que se tomarán de la presa Alvaro Obregón, propiedad nacional, complementándose con 9 pozos profundos propiedad del Gobierno Federal, y operados por el propio ejido, de conformidad con el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y a los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el tres de diciembre del mismo año, sólo en cuanto a la superficie a regar.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 595/93

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "ADOLFO RUIZ CORTINEZ"

Mpio.: Saucillo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a constituirse el nuevo centro de población ejidal que se denominaría "ADOLFO RUIZ CORTINEZ", promovido por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a la falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1462/93

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "MESA CHICA"

Mpio.: Papantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el Poblado "MESA CHICA", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 210/94

Dictada el 16 de marzo 1994.

Pob.: "SAN MIGUEL OBISPO"

Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN MIGUEL OBISPO", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento Gubernamental dictado el diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1611/93

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "LAS ADELITAS"

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LAS ADELITAS", del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1830/93**

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "EL IDEAL"

Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cuanto al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, que se instauró en contra de Miguel, Alejandro, Gerardo, José María, Renato, Graciela y María Noria de apellidos Tronco Gómez, así como Renato Tronco Amaya, no ha lugar a llevar el estudio y razonamiento del mismo.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL IDEAL", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas de temporal, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se tomarán de los lotes 228, 229, 223 y 226, de la Congregación del Río de las Playas, ubicados en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 22 (veintidós) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútase y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 840/93**

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "AHUATEMPA"

Mpio.: San Felipe Orizatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se dota al poblado denominado "AHUATEMPA", municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, segunda ampliación de ejido, en vía de incorporación, una superficie de 368-32-22 (TRESCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS, VEINTIDOS CENTIAREAS) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio baldío propiedad de la Nación, el cual se afecta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los 156 campesinos capacitados que se citan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie indicada en el mismo.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; comuníquese al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, en vía de informe de cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 268/976; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 596/93

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "XALTIPA"

Mpio.: Tlanchinol

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "XALTIPA", Municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Hidalgo del nueve de mayo de mil novecientos ochenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 211/92

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "AHUEHUETITLA"

Mpio.: Orizatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado de "AHUEHUETITLA", Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, del diez de agosto de mil novecientos cuarenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION:** 021/94-31

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "LOMA DE LOS INGLESES"

Mpio.: Hueyapan de Ocampo

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de unidad de dotación

correspondiente a Ines García

González demandada por Olegario

Santiago Hernández.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por Olegario Santiago Hernández, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 245/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31, con residencia en Jalapa, Estado de Veracruz, al resolver la restitución de la unidad de dotación correspondiente a Ines García González, del ejido denominado "LOMA DE LOS INGLESES", ubicado en el Municipio de Hueyapan de Ocampo, del Estado de Veracruz, y en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida por el demandante.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos al Tribunal de origen con testimonio de esta sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1698/93

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "JERECUARO"

Mpio.: Jerécuaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el núcleo de población denominado "JERECUARO", Municipio de Jerécuaro, del Estado de Guanajuato, por no existir ni volúmenes ni fuentes de agua afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1586/93

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"

Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado denominado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen total anual de 2,400,000 (dos millones cuatrocientos mil) metros cúbicos, para el riego de 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas de terrenos ejidales, que se tomarán de los cuatro aprovechamientos legalizados por la Comisión Nacional del Agua, constituidos por cuatro pozos localizados dentro de los terrenos del ejido.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION:** 020/94-09 R.R.

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN SEBASTIAN CARBONERAS"

Mpio.: Temascaltepec

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, en virtud de que se apega a lo establecido por el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria, al haberse promovido con motivo del juicio agrario número 249/93 en el que se demandó la restitución de terrenos comunales, sobre el cual recayó la sentencia que constituye el acto que se reclama.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia pronunciada el trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, recaída en el juicio agrario número 249/93, relativa a la restitución de terrenos comunales promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes comunales del poblado denominado "SAN SEBASTIAN CARBONERAS", del Municipio de Temascaltepec, Estado de México; sin perjuicio de reconocer que los derechos adquiridos por Nazario Torres Olivares, Gregorio López Martínez y Ramón López Martínez como comuneros, siguen vigentes.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1704/93

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "EL JUACHI"

Mpio.: Ojuelos

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL JUACHI", ubicado en el Municipio de Ojuelos, del Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 432/93

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "ALIANZA"

Mpio.: Cacahoatan

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "ALIANZA", Municipio de Cacahoatan, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el seis de abril del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1697/93

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO TENANGO EL NUEVO"

Mpio.: Apaseo El Grande

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN PEDRO TENANGO EL NUEVO", Municipio Apaseo El Grande, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1761/93

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

(ANTES SAN JUAN)

Mpio.: Llera

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA" (antes San Juan), Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1055/93

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "SANTA CRUZ ALPUYECA"

Mpio.: Cuautinchan

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CRUZ ALPUYECA", Municipio de Cuautinchan, Estado de Puebla, por no existir volúmenes de agua ni fuentes afectables.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.



CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1268/93

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "PIEDRAS GORDAS"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PIEDRAS GORDAS", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 16,788-01-19 hectáreas (dieciséis mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, una área, diecinueve centiáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (47) cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año; por cuanto a la superficie concedida y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 464/92

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "LA TORRECILLA"

Mpio.: Ciudad Manuel Doblado

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento supuestamente simulado de la exhacienda de Atotonilquillo, ubicada en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, por no haberse configurado los indicios de simulación que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada en tercer intento por el poblado denominado "LA TORRECILLA", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, publicado el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1520/93**

Dictada el 7 de abril de 1994.

Pob.: "EL CAPULIN"

Mpio.: Vista Hermosa

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL CAPULIN", ubicado en el Municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán; por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 199/94**

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "HUANIMARO"

Mpio.: Huanimaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "HUANIMARO", Municipio de Huanimaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, el volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente, para el riego de 30-00-00 hectáreas (treinta hectáreas), de terrenos ejidales, que se tomará de las aguas residuales provenientes de la Ciudad de Huanimaro. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se concede se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y de paso establecidas .

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, en cuanto al volumen concedido.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 075/94**

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "BARRIO DEL REFUGIO"

Mpio.: Parras

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "BARRIO DEL REFUGIO", Municipio de Parras, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de un volumen total anual de 988,968.96 (novecientos ochenta y ocho mil , novecientos sesenta y ocho punto noventa y seis) metros cúbicos de las aguas residuales provenientes de la Ciudad de Parras, Coahuila, de propiedad nacional, para el riego de 41-20-70.04 (cuarenta y una hectáreas, veinte áreas, setenta centiáreas, cuatro miliáreas), que el poblado viene aprovechando; afectables con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, del veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1784/93**

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "CAUTEVE"

Mpio.: Huatabampo

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CAUTEVE", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, por no existir predios susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo que emitiera el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de junio de mil novecientos setenta y seis, publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno* de diecinueve de los mismos.

TERCERO. publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 361/94

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "FELIPE CARRILLO PUERTO"

Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado "FELIPE CARRILLO", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 046/94

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "LA CUEVA"

Mpio.: Apaseo el Alto

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "LA CUEVA", Municipio de Apaseo el Alto, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.